DE NATURALIZACION al Señor Edilberto Ramilo Portela, la cual le inviste con todos los derechos y deberes inherentes a la nacionalidad dominicana, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador de la Provincia de Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.—La presente CARTA DE NATURALIZACION será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y de Relaciones Exteriores, y será publicada además, en la "Gaceta Oficial".

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Francisco E. Benzo,
Subsecretario, Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrada al No. 615.
Emilio Espínola,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrada al No. 150.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Exportación de ganado por las aduanas marítimas y fronterizas.— G. O. No. 4562, del 5 de Abril de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 679.

En virtud de las disposiciones de la Orden Ejecutiva No.

571, del 10 de Diciembre de 1920, validada por la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

que rije la exportación de ganado por las Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República.

Artículo 1.— Para exportar ganado por las Aduanas de la República, sea cual fuere su especie y raza, es obligatorio obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Artículo 2.— Los permisos para exportar ganado solo se concederán a las personas que estén provistas de la patente de exportador que determina el párrafo 3º de la Ley No. 391, de fecha 2 de Noviembre de 1932.

Artículo 3.— Las solicitudes de permisos se harán por escrito al Sr. Secretario de Estado de Agricultura y Comercio, adjuntando a dicha solicitud, un sello de Rentas Internas por valor de $2.00 (Dos Pesos oro americano), un certificado del Juez Alcalde de la Común, en el cual se justifique que el ganado que se desea exportar es propiedad del solicitante o que éste está autorizada legalmente por su dueño para exportar el ganado para el cual se solicita el permiso.

Párrafo:— Se hará constar en las solicitudes de permisos, el número exacto de cabezas que se desea exportar, su procedencia, y el país de destino.

Artículo 4.— Para los fines de este Reglamento se considerarán como ganados las siguientes especies: Bovinos, Equinos, Caprinos, Ovinos y Porcinos.

Artículo 5.— No se darán permisos para exportar: vacas, yeguas, cerdas ni para los animales siguientes: (a) Bovinos que pesen menos de 200 libras; y (b) Cerdos que pesen menos de 100 libras.

Artículo 6.— El permiso para exportar una cantidad determinada de ganado, solamente será válido por un año a partir de la fecha de su expedición; si al vencimiento del año el interesado no ha realizado el embarque, deberá devolver dicho permito a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio para su cancelación.

Artículo 7.— Cada permiso solo servirá para una exportación y deberá ser entregado al Interventor de Aduana, quien permitirá el embarque o el pase a través de la Frontera, de acuerdo con las especificaciones en él contenidas.

Párrafo:— Los Interventores de Aduanas, después de verificada la exportación, cancelarán los permisos y los remitirán a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Artículo 8.— El presente Reglamento deroga toda disposición reglamentaria que le sea contraria.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Carta de Naturalización del Sr. Willy Lengweiller.—G. O. No. 4602, del 23 de Agosto de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 680.

POR CUANTO el señor WILLY LENGWEILLER, de estado soltero, de cuarenta y tres años de edad, de nacionalidad suiza, de profesión Doctor en Geología y residente en la ciudad de Santo Domingo, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia en solicitud de Carta de Naturalización.

POR CUANTO el señor Dr. WILLY LENGWEILLER, cuya es la fotografía que, sellada con el sello seco de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, está adherida tanto a este original como a las copias de este Decreto que quedan depositadas en los archivos de las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores, ha acompañado su solicitud con documentos que comprueban que tiene en la República una residencia no interrumpida de cinco años;

VISTA la ley No. 1227 sobre Naturalización, promulgada el día 4 de Diciembre de 1929, y

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicha ley,

D E C R E T O :

Artículo 1.— Conceder, como al efecto concedo, CARTA DE NATURALIZACION al Señor Dr. Willy Lengweiller, la cual le inviste con todos los derechos y deberes inherentes a la nacionalidad dominicana, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo.